REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA

ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

REF:	**EXP. No. 76-001-31-03-006-2022-00265-01 (2022-00180-00)** **APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
ORIGEN:	**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**
DEMANDANTE:	**GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**NYDIA CECILIA GARCÍA DE ROSAL Y OTROS**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de la sociedad demandante, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.,** contra el **AUTO** emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 16 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda ejecutiva formulada por la citada sociedad, al no haber subsanado en totalidad los defectos advertidos[1].

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. En virtud de la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que por conducto de apoderado instaurara la sociedad **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**., en contra de los señores **Nidya Cecilia García Sandoval, José Fernando Rosal Bustos, Luis Fernando Rosal García y Eddy Amparo Portilla Vega,** la señora Juez Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad el pasado 16 de diciembre, tras estimar no cumplirse debidamente los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda[2], la rechazó ordenando la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose. Fueron sus consideraciones, en lo relevante[3]:

---

[1] Archivo 19, expediente electrónico de 1ª instancia
[2] Archivo 14, auto de fecha 21 de noviembre de 2022
[3] Archivo 19 id

"1. **Frente a la subsanación del numeral 1. del auto en cita:**

(…) Respecto a dicha deficiencia del escrito demandatorio, revisada la subsanación presentada dentro del término legal por el abogado demandante, se tiene que no atendió la indicación manifestada en el auto inadmisorio, ello teniendo en cuenta que en el acápite de "Oficios"4 solicita: "Igualmente, solicito respetuosamente a su señoría con el mismo fin indicado anteriormente que, para efectos del cumplimiento a lo previsto por los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso y probar el hecho del fallecimiento de los demandados referidos en el párrafo anterior, aplique lo previsto en materia de la carga dinámica de la prueba estipulada por el artículo 167 del Código General del Proceso y por favor oficie al señor Luis Fernando García Rosal como único heredero reconocido de la señora Nydia Cecilia García Sandoval, que es la misma Nidia Cecilia García de Rosal y José Fernando Rosal Bustos porque en dicha calidad está en mejor posición de probarlo por su cercanía con el material probatorio".

"Al respecto tenemos que, el artículo 87 del C. G. del P., señala: "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (…)".

"Entonces, al tener conocimiento la parte demandante, del fallecimiento de los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL que se dice es la misma NYDIA CECILIA DE ROSAL; y que el Señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA es el único heredero conocido de los citados, estaba en la obligatoriedad de, cuando menos, haber dirigido la demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA en su condición de heredero, así como contra los herederos indeterminados de los causantes JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL; y de igual manera contra los Señores LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA como demandado directamente, y contra la Señora Eddy Amparo Portilla vega.

Lo anterior, se funda en que tan clara es la disposición (art. 87 CGP) en torno a que la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados e

indeterminados, incluso que si se conoce la identidad de alguno o algunos herederos, la demanda debe dirigirse contra los conocidos, como en el asunto de marras, que la misma parte demandante, expresa que el Señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, es el único heredero conocido de los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL; por lo cual la demanda debió dirigirse, cuando menos contra LUIS FERNANDO ROSAL BUSTOS como deudor, y en su condición de heredero de los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL; así como contra los herederos indeterminados de los citados fallecidos; y contra la Señora EDDY AMPARO PORTILLA VEGA; e inclusive de contera haber adecuado el poder en tal sentido.

Bajo los anteriores argumentos no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, y menos aún a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, en tanto que inclusive ***se persiste en dirigir la demanda directamente contra los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL****, y además en el poder; cuando inclusive la parte ejecutante admite que se hayan fallecidos, aunque debiendo hacerlo no allegó los correspondientes registros civiles de defunción; y por lo tanto sólo es posible que, cuando menos, hubiese dirigido la demanda contra LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA como demandado directamente, así como en la condición de heredero; contra la Señora Eddy Amparo Portilla Vega; y los herederos indeterminados de Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL.*

Adicionalmente, la parte actora no allegó los registros civiles de defunción de los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, sin que resulte de recibo que para obviar dicha exigencia, se haya solicitado como prueba "Oficios", con fundamento en el numeral 1º del art. 85 del CGP, toda vez que ello pudo haberlo conseguido mediante derecho de petición a las dos notarías que existen en el Municipio de Pamplona; y en todo caso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin que en todo caso hubiese acreditado haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido; sumado a que para el momento de la inadmisión de la demanda se pretenda que se dé aplicación al art. 167 del CGP relacionado con la carga dinámica de la prueba; toda vez que ello se definiría es en la etapa probatoria, y lo que ahora se requiere es para efectos de la admisión de la demanda, y tener certeza de contra quién(es) debe dirigirlas.

2. Frente a la subsanación del numeral 3. del auto inadmisorio.

"(…) *Preceptúa el artículo el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., en cuanto a la determinación de la cuantía "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen*

con posterioridad a su presentación."; entonces, en el presente asunto lo que determina la cuantía es el capital a cobrar más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Entonces, en el asunto de marras y conforme a las pretensiones demandadas, se tiene:

2.1. "Por concepto de capital $243.628.710.
2.2. Por concepto de intereses corrientes $69.555.468.00
2.3. Por concepto de intereses por mora calculados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación el 22 de noviembre 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda 184.613.998,00, solicitando su reliquidación desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en la que los demandados paguen efectivamente el capital adeudado."

La que arroja una cuantía, conforme a la norma transcrita en precedencia (numeral 1° artículo 26 C.G.P,) una suma de $495.798.176,00; y no como se consignó en el acápite "Competencia y Cuantía"5 en el escrito de subsanación de la demanda de $243.628.410.00.

Así las cosas, de lo precedente se infiere que, la parte demandante no cumplió en debida forma con las deficiencias anotadas en el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)6.

3. Frente a la subsanación del numeral 4. del auto inadmisorio.

4. Tampoco se dio debido cumplimiento conforme a lo expresado en el numeral 1º; pues al insistir en dirigir la demanda, las pretensiones e inclusive el poder contra los fallecidos JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del CGP; ni como se dijo en precedencia resulten atendibles los argumentos para no haber allegado los respectivos registros de defunción de los citados causantes.

5. Frente a la subsanación del numeral 5. del auto inadmisorio.

FRENTE AL PODER. Conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., que precisa que con la demanda deberá acompañarse el poder, cuando se actúe por medio de apoderado. Del asunto de marras se desprende que la representante legal de GOODYEAR COLOMBIA S.A., otorgó poder para impetrar demanda ejecutiva con Acción Mixta de Mayor Cuantía, pero de las pretensiones de la demanda se tiene que se pretende se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que con el producto o la adjudicación de los bienes hipotecadas se pague la obligación en dinero; por lo que deberá ajustar el poder".

2. La anterior decisión fue confutada por la parte actora, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Aduce para el efecto, frente a cada uno de los ítems de rechazo, lo siguiente[4]:

2.1 No aportación de los registros civiles de defunción: Relieva el recurrente que tales documentos no se encuentran entre aquellos exigidos por el artículo 90 del C.G.P. ni resulta plausible incluirlos en el numeral 11 porque el artículo 85 ídem no lo exige en razón a la materia del proceso, como lo sería en el proceso sucesorio que si se debe acreditar el deceso del de Cujus, además por cuanto todos los que integran la parte pasiva lo hacen como deudores solidarios de la sociedad demandante y los causantes propietarios de los inmuebles hipotecados.

Resalta la futilidad de dicha prueba traída al proceso por la funcionaria de instancia como un elemento nuevo *"a partir del cual, requirió pruebas de lo que ya tenía como demostrado imponiendo a la parte actora una carga probatoria que al no ser parte del proceso de sucesión ni tener relación directa con los Causantes podía cumplir. Por esta razón, mi representada no tuvo otra alternativa procesal que apoyarse en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso y solicitar a la señora rectora del proceso que ejerciera sus facultades oficiosas lo que, en lugar de hacer con el objeto de buscar la verdad real, aunque ya confesó que la conocía, prefirió negar el acceso a la justicia de mi poderdante y rechazar la demanda"*.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que en sentir del impugnante, debe ser interpretado de manera sistemática y concordante con el artículo 167 *ídem*, considera deber del Juez ordenar al demandado en el auto admisorio de la demanda que durante el término del traslado aporte los documentos que el demandante solicite y que se encuentre en su poder; por lo que, en lugar de rechazar la demanda por considerar improcedente aplicar la carga dinámica de la prueba porque el proceso no se encontraba en la etapa de pruebas, "*debió aplicar el artículo 90 y ordenar a Fernando Rosal García que al descorrer el traslado de la demanda aportara los Registros Civiles de Defunción y el auto de apertura del proceso de Sucesión de ambos Causantes*. Rechazo que, para el recurrente, carece de fundamento jurídico.

2.2 Determinación incorrecta de la cuantía de la demanda por cuanto no se sumó el capital con los intereses pretendidos. Interpretación que para el recurrente desconoce lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, por lo tanto, la cuantía *"solo se construye teniendo en la cuenta el capital de la obligación*. *Sin embargo, esta discusión es superflua en la medida que cualquiera que sea la cuantía, la competencia para conocer la presente Causa Judicial sigue siendo del Juez Civil del Circuito"*.

[4] Archivo 20 id

2.3 Haber subsanado el numeral 4 del auto admisorio de la demanda. Afirma haber dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 87 del Código General del Proceso**,** en razón a que la demanda se dirigió contra el señor Luis Fernando Rosal García, quien es deudor y heredero conocido; adicionalmente, tanto en el poder como en el libelo de subsanación se dijo que la acción se dirigía contra los señores Luis Fernando Rosal Bustos y Nydia Cecilia García Sandoval y sus herederos indeterminados. Reitera lo precisado frente a los registros civiles de defunción y la calidad con la que comparecen al proceso los demandados, reiterando que, por tratarse de un proceso de ejecución, unos de ellos lo hacen como deudores, según las firmas puestas en el pagaré y carta de instrucciones y, otros, como deudores propietarios de los inmuebles hipotecados, según el certificado de tradición de los mismos. Por lo que esta causal de rechazo carece de sustento.

2.4 Deficiencias en el poder. Finalmente, refiere que la validez del poder no está sujeta a requisitos adicionales a los previstos en el artículo 74 del CGP, que lo que exige el artículo 87 no se refiere al poder sino a la demanda y se circunscribe a requerir que el libelo se dirija contra el heredero conocido y los indeterminados, *"no que se indique en el texto de la demanda que el heredero conocido se demanda como tal".* Agrega que, conforme al artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca y como de los certificados de tradición, el señor Luis Fernando Rosal Bustos y la señora Nydia Cecilia García Sandoval, así hayan fallecido no han transferido el derecho real de dominio a sus herederos, razón suficiente para que *"sea procesalmente correcto dirigir la demanda en su contra, no únicamente en contra de sus herederos indeterminados, pues repito, ellos no son los titulares del derecho de propiedad".*

3. Mediante proveído del 06 de marzo actual[5], la funcionaria de primera instancia para mantener la decisión adoptada, luego de reiterar los iniciales planteamientos, concluye que:

> "*1.* Conforme al art. 94 del Código Civil, subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 *"La existencia de las personas termina con la muerte".*
>
> *2) El registro civil de defunción solicitado respecto de los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, se trata de una prueba Ad Substantiam Actus.*
>
> *3) Los anteriores registros civiles de defunción de las partes sí son un requisito formal que debe acompañarse a la demanda conforme al numeral 5º del art. 84 del CGP, en concordancia con el art. 85 ibidem que señala (…); carga con la que no cumplió la parte actora y que en manera alguna podía suplir pretendiendo*

[5] Archivo 26 Auto concede recurso, id

acudir al art. 167 del CGP en uso de la carga dinámica de la prueba; cuando ello es propio de la etapa probatoria; más no de la admisión de la demanda, y que tiene norma propia cual es el art. 85 del CGP; y que en todo caso ésta última no aplicaría para el sub lite en favor de lo pretendido por la parte actora, toda vez que ésta no manifestó en la demanda que no le había sido posible allegar dichos registros civiles de defunción; y tampoco sería posible que el Juzgado oficiara para la obtención de los mismos, cuando ni siquiera agotó obtenerlos vía derecho de petición, cuando menos en el lapso otorgado para la subsanación; máxime cuando la Juez Homóloga en el impedimento manifestó que los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (qepd) fallecieron hace varios años; ello para significar que la parte ejecutante en ningún momento manifestó que no conocía de las muerte de los mismos.
(…)
6) De lo precedente se puede extraer que: i) la demanda estuvo mal dirigida porque no fueron demandados solamente los herederos determinados e indeterminados; ii) que los sucesores del patrimonio de los causantes son quienes deben responder por las obligaciones que en vida se hubieran radicado en su cabeza, como aquí sucede respecto de los fallecidos NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS; iii) que los herederos como sucesores jurídicos del difunto le suceden no sólo en sus bienes, sino también en sus obligaciones transmisibles, como aquí sucede en relación con la obligación cobrada por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.; iv) que el heredero no es sucesor exclusivamente del activo herencial de los bienes singularmente considerados, sino de la universalidad jurídica llamada patrimonio; v) que como la herencia y/o la sucesión no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal no sea liquidada, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia y/o sucesión, o responder por sus cargas, esto último que es lo aquí ocurre, son los herederos; pero no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial; y; vi) que los herederos son los llamados a responder por las obligaciones que en vida serían exigibles a los causantes NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS; y que después de su deceso se radican en el patrimonio que ha quedado en sucesión; cuya existencia sólo es posible acreditar con la registros civiles de defunción de los de Cujus (art. 85 CGP), pues la sucesión (patrimonio autónomo) surge con la muerte del causante y hasta la ejecutoria de la sentencia de partición o adjudicación de bienes, y por lo tanto, en ese interregno lo que existe es una comunidad de bienes entre los herederos del de Cujus, como aquí sucede según lo informado por la parte actora.

7) Lo anterior para resaltar que, erró la parte ejecutante al mantenerse en la subsanación de la demanda, dirigiéndola directamente contra los fallecidos NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS; y tan sólo adicionando al final del nombre de estos "y sus herederos indeterminados"; pues insístase no se puede

demandar a ambos, esto es a los muertos y a sus herederos indeterminados; por que la existencia de los primeros terminó con la muerte; y por lo tanto carecen de capacidad para ser parte y capacidad procesal; y entonces al configurar la Sucesión una especie de patrimonio autónomo, la cual nace por virtud del art. 1008 del Código Civil, cuando menos a título universal, en virtud de la cual se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, como aquí sucede en relación con los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS; sólo tiene capacidad para ser parte la sucesión (herederos determinados e indeterminados) la cual está representada por los herederos como continuadores de la persona del causante; luego entonces tampoco resulta apropiado que la parte ejecutante diga que se mantiene en demandar también directamente a los de Cujus NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, porque según el art. 468 del CGP la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien materia de hipoteca, en donde dicen aún figuran los fallecidos NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS como titulares del derecho de dominio, sin que se lo hubiesen transferido a sus herederos; lo cual conforme a lo explicado queda sin sustento jurídico en tanto que, al morir los mencionados lo suceden sus herederos como continuadores de la persona del causante; pues sí bien son los fallecidos los que figuran como propietarios de los bienes hipotecados, lo cierto es que ello, y por lógica, no significa obviar la especial situación de que los mismos murieron; y por lo tanto, si bien en estricto sentido no ocurre en ese momento la transferencia del dominio, sí lo es la delación de la herencia por virtud de la ley (art. 1013 Código Civil) según el cual ésta se defiere al heredero " en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión de trata…"; y de ahí la razón de ser de los arts. 85 y 87 del CGP, al punto que inclusive el numeral 3º del art. 85 ejusdem indica: "..3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación…", como en efecto aquí sucede en relación con la sucesión de los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, considerada como un patrimonio autónomo; y de ahí que en efecto el haberse obviado el requisito de los registros civiles de defunción de éstos; así como dirigirla sólo contra los herederos y no contra éstos directamente como si se hallasen vivos; sí se tratan de requisitos formales indispensables para la admisión de la demanda (arts. 84, núm. 5: 85; y 87 del CGP); pues no de otra forma se podría acreditar la existencia del patrimonio autónomo; esto es, de la sucesión de los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS), si no es con dichos registros civiles de defunción, pues es la muerte de estos es la que da lugar a la existencia del patrimonio autónomo en comento.

8) Finalmente, el problema esencial para el rechazo de la demanda, no es porque la parte ejecutante no dijo que demandaba a Luis Fernando en su doble condición de heredero y directamente ejecutado; como lo quiere hacer ver el

recurrente; sí porque continúa dirigiendo la demanda, las pretensiones y el poder directamente contra los fallecidos NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y/o NIDYA CECILIA GARCÍA DE ROSAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, como si estos se encontraran vivos, y por tanto gozaran de la capacidad para ser parte y comparecer el proceso; cuando sólo la debió dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de éstos.

Consecuencia de lo anterior, fue la concesión del recurso vertical que ahora estudia el Despacho.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia

El artículo 35 del Código General del Proceso otorga competencia al Despacho para desatar la alzada.

2. Problema jurídico

El tema que atañe dilucidar al Despacho es si la decisión de la señora Juez de primer grado al rechazar la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, consultó los parámetros señalados en el auto de inadmisión y fundamentos legales; o si, por el contrario, como lo afirma el recurrente, las exigencias de la instancia carecen de fundamento jurídico

3. Caso concreto

Conforme al expediente, la sociedad Goodyear de Colombia S.A., a través de mandatario judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores ***"(i) Nidya Cecilia García Sandoval*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 27.777.156 expedida en Pamplona en su calidad de* ***deudora y propietaria*** *del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272- 0005765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona; (ii)* ***El señor José Fernando Rosal Bustos,*** *mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.474.309 expedida en la misma ciudad y (iii)* ***Luis Fernando Rosal García,*** *mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.156.609 para que* ***como deudores solidarios y mancomunados…",*** paguen a dicha sociedad el capital y los intereses corrientes y de plazo, incorporados en el título ejecutivo "*pagaré identificado con el número sea 13440646 suscrito los demandados*[6]

[6] José Fernando Rosal Bustos, Nidya Cecilia García Sandoval y Luis Fernando Rosal García. Ver archivo 03 demanda y anexos expediente electrónico 1ª instancia

que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones que lo acompaña, siendo exigible dicha obligación desde la fecha de su llenado, de conformidad con el numeral sexto (6) del citado pagaré".

Obligación que afirma el acreedor, se haya respaldada por las hipotecas de primer grado y sin límite de cuantía, constituidas: **i)** mediante escritura pública No. 597 del 6 de diciembre de 1994, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 272-0005765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, sobre el inmueble "*una casa de habitación junto con el suelo de su comprensión y su correspondiente solar situada en la Avenida 6ª entre las calles cuarta y quinta (4ª y 5ª) de esta ciudad de Pamplona, marcada en sus puertas con el número 4-38-40 de actual nomenclatura local…",* de propiedad de la señora Nidya Cecilia García Sandoval y/o Nidya Cecilia García de Rosal; y **ii)** escritura pública número 646 del 27-08-2014, otorgada ante la Notaria Primera de Pamplona por los señores Eddy Amparo Portilla Vega y Luis Fernando Rosal García, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-9226 de la misma Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, y que corresponde al predio descrito como "*Una casa de habitación de dos (2) pisos, situada en la Calle novena (9ª) distinguida en su puerta de entrada con el 7ª-15, Urbanización Romero Santos de la ciudad de Pamplona (…)"*.

Como preámbulo a la decisión que desde ya se precisa será revocada, recuerda el Despacho que el artículo 82 del Código General del Proceso[7], claramente enlista las formalidades que debe cumplir el escrito de demanda, sin distinción alguna frente a la clase de proceso a seguir, para que a partir de la exactitud de dichos elementos, permita al fallador, quien conoce el derecho, evidenciar los supuestos de hecho en que se fincan

[7] ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

las pretensiones, con el fin último de garantizar al actor la tutela judicial efectiva de sus derechos y a los convocados ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Demanda que deberá ir acompañada de los documentos que prevén los artículos 84 y 85 ídem, entre ellos la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, ya se trate de *"patrimonios autónomos,* ***o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente****, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso";* sin embargo, puede acontecer que no le sea posible al demandante acreditar tales circunstancias, debiendo obrar de la siguiente manera:

> *"1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***
> ***(…)"***

Aunado a lo anterior, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Procesal al que se viene haciendo alusión, ya sea en proceso declarativo o de ejecución, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren, caso en el cual, *"la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados";* pero cuando haya proceso de sucesión, "*el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales";* con la salvedad de que en los proceso ejecutivos, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez deberá nombrar un administrador provisional de bienes de la herencia.

Presupuesto frente al cual la Corte Suprema de Justicia, ha precisado[8]:

---

[8] Sentencia **SC1627-2022 (10 de octubre)** Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-0, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA
.

"2. Interposición de la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

De antaño, la jurisprudencia ha señalado que la capacidad de las personas naturales para ser sujetos de derechos y, por contera, para ser parte de un proceso, «está unida a la propia existencia, como la sombra está unida al cuerpo que la proyecta» (CSJ SC, 8 sep. 1983, G. J. t. CLXXII, pág. 171-177). Así las cosas, y dado que «la existencia de las personas termina con la muerte» –en los términos del artículo 94 del Código Civil–, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso.

Pese a ello, no puede desconocerse que los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que componen el patrimonio de las personas, no desparecen por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma que establece el Libro Tercero del Código Civil.

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.

Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico-sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso:

«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, ***la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad****, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para*

contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)».

La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Es pertinente insistir en que la citación de los herederos como demandados implica que ellos integrarán ese extremo de la relación procesal, de manera que serán parte[9], sin importar que no hayan desempeñado ningún rol en la relación jurídico-sustancial sobre la que se debate. Recuérdese que ese concepto –el de parte– es meramente formal[10], de modo que lo será, sin más, todo aquel que demande, sea demandado, intervenga como litisconsorte o de forma excluyente, sea llamado en garantía o como poseedor o tenedor, se constituya como sucesor procesal, o participe en incidentes o trámites especiales como las oposiciones[11].

A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual «si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda (...) se considerará que ***para efectos procesales la aceptan****», ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial[12]".*

---

[9] A este concepto, el Código General del Proceso en sus artículos 71 y 72 opone la figura de los terceros y enlista allí la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.
[10] *Cfr.* DEVIS, Hernando. *Teoría General del proceso.* Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 307.
[11] Para corroborar ese aserto, basta con reparar en quien demanda sin estar legitimado en la causa para hacerlo, o gestionando derechos ajenos. Aunque el derecho sustancial en disputa no le pertenecería, ese hipotético demandante será considerado como *parte* para efectos procesales, y tendrá a su disposición todas las prerrogativas consecuenciales, como presentar recursos, participar en las audiencias y diligencias, aportar y controvertir pruebas, alegar de conclusión, etc.
[12] Recuérdese que el interés jurídico consiste, precisamente, en «*la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado* ***puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia***» (DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447).

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es innegable que luego del deceso de los señores José Fernando Rosal Bustos y Nidya Cecilia García Sandoval y/o Nidya Cecilia García de Rosal, del que se tuvo conocimiento en las presentes diligencias por las razones del impedimento manifestado por la señora Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito expuestas en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, por la causal prevista en el artículo 140 y 141 numeral 9º del CGP, esto es, *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes",* al haber sostenido

> "*trato y amistad íntima con los demandados NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, en virtud que, fui cliente por espacio aproximado de diecisiete años de la Serviteca Rosal que era de su propiedad,* ***estas personas fallecieron hace varios años****, hecho que muy probablemente es de conocimiento de la parte demandante (porque tengo conocimiento personal respecto a que, se entabló contra esta una acción para obtener la extinción de la hipoteca más antigua en un juzgado de Jumbo), esta situación a su vez determina que, la demanda deberá dirigirse contra sus tres herederos, entre ellos su hija MARIA TERESA ROSAL GARCIA, con quien también tengo amistad íntima desde hace más de veinte años, la cual se origina en que, ella dio atención odontológica a mi hija desde los dos años hasta su mayoría de edad y es su madrina de confirmación; igualmente, no sólo ha sido mi odontóloga tratante sino una verdadera hermana para mí, durante el período referido y hasta la fecha actual".*

Los efectos jurídicos y económicos del vínculo contractual que sostuvieron con la entidad acreedora, pasaron a incumbir a los herederos de aquéllos como sucesores y, en consecuencia, continuadores de su personalidad jurídica a causa de su muerte, con los limitantes que la Ley consagra frente a la aceptación de la herencia.

No obstante, la demanda en cuestión se dirige tozudamente contra los citados difuntos pese a su falta de capacidad para ser parte, debiendo convocarse a sus herederos conocidos e indeterminados, como bien lo requirió la Juez de instancia en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual inadmitió la demanda[13], en los siguientes términos:

> *"**4.** De lo manifestado en el impedimento por la Juez Homóloga, así como también se tiene conocimiento de otras acciones y/o procesos tramitados en éste Juzgado que los Señores NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL y JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS se encuentran fallecidos, y cuentan con herederos; se hace necesario REQUERIR a la parte*

[13] Archivo 14 expediente 1ª instancia

ejecutante para que alleguen los correspondientes registros civiles de defunción de los mismos; y en consecuencia dé cumplimiento al art. 87 del CGP, esto es, para que dirija la demanda contra los herederos de los causantes en cita, determinados y/o indeterminados atendiendo además si ya existe proceso de sucesión o no".

Demanda que el acreedor atendió, aclarando que:

CUARTA *A la fecha de presentación de esta demanda, la señora Nydia Cecilia García Sandoval, que es la misma Nidia Cecilia García de Rosal y Jose Fernando Rosal Bustos fallecieron, razón por la cual, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso,* ***se dirige la presente demanda en contra de ellos como propietarios inscritos*** *del inmueble, en contra del señor* ***Luis Fernando Rosal García por ser el único heredero conocido****,* ***al igual que en contra de sus herederos indeterminados*** *porque mi representada no conoce si se ha abierto o no la sucesión de la señora Nydia Cecilia García Sandoval, hoy Nidia Cecilia García de Rosal y Jose Fernando Rosal Bustos.*

Pero adicionalmente pidiendo lo siguiente:

"Con el fin de atender la solicitud realizada por su señoría de aportar los registros civiles de defunción de los demandados Nydia Cecilia García Sandoval, que es la misma Nidia Cecilia García de Rosal y Jose Fernando Rosal Bustos e informe si la sucesión ya fue abierta o no, acudo a lo previsto por el inciso 3 numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso para solicitar respetuosamente a su señoría que por secretaría libre oficio a las notarías del Círculo de Pamplona (Santander del Norte) para que aquella donde se encuentran archivados dichos registros civiles de defunción, envíe con destino al expediente los registros civiles de defunción de: (i) la señora Nydia Cecilia García Sandoval identificada con la cedula de ciudadanía número 27.777.156, que es la misma Nydia Cecilia García de Rosal como ya se dijo en los hechos de la demanda y (ii) El señor Jose Fernando Rosal Bustos, mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.474.309.

Igualmente, solicito respetuosamente a su señoría con el mismo fin indicado anteriormente que, para efectos del cumplimiento a lo previsto por los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso y probar el hecho del fallecimiento de los demandados referidos en el párrafo anterior, aplique lo previsto en materia de la carga dinámica de la prueba estipulada por el artículo 167 del Código General del Proceso y por favor oficie al señor Luis Fernando García Rosal como único heredero reconocido de la señora Nydia Cecilia García Sandoval, que es la misma Nidia Cecilia García de Rosal y Jose Fernando Rosal Bustos porque en dicha calidad está en mejor posición de probarlo por su cercanía con el material probatorio.

Subsanación que la Juez de conocimiento da por no atendida, en los siguientes términos[14]:

> *"**3. Frente a la subsanación del numeral 4. Del auto inadmisorio.***
>
> *4. Tampoco se dio debido cumplimiento conforme a lo expresado en el numeral 1º; pues al insistir en dirigir la demanda, las pretensiones e inclusive el poder contra los fallecidos JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del CGP; ni como se dijo en precedencia resulten atendibles los argumentos para no haber allegado los respectivos registros de defunción de los citados causantes".*

Debiendo por ello remitirnos a los argumentos del numeral primero para entenderlo:

> "1. **Frente a la subsanación del numeral 1. del auto en cita:**
>
> *(…)*
> *Bajo los anteriores argumentos no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, y menos aún a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, en tanto que inclusive se persiste en dirigir la demanda directamente contra los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, y además en el poder; cuando inclusive la parte ejecutante admite que se hayan fallecidos, aunque debiendo hacerlo no allegó los correspondientes registros civiles de defunción; y por lo tanto sólo es posible que, cuando menos, hubiese dirigido la demanda contra LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA como demandado directamente, así como en la condición de heredero; contra la Señora Eddy Amparo Portilla Vega; y los herederos indeterminados de Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL*
>
> *Adicionalmente, la parte actora no allegó los registros civiles de defunción de los Señores JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, sin que resulte de recibo que para obviar dicha exigencia, se haya solicitado como prueba "Oficios", con fundamento en el numeral 1º del art. 85 del CGP, toda vez que ello pudo haberlo conseguido mediante derecho de petición a las dos notarías que existen en el Municipio de Pamplona; y en todo caso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin que en todo caso hubiese acreditado haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido; sumado a que para el momento de la inadmisión de la demanda se pretenda que se dé aplicación al art. 167 del CGP relacionado con la carga dinámica de la prueba; toda vez que ello se definiría es en la etapa probatoria, y lo que ahora se requiere es para efectos*

[14] Archivo 19 expediente 1ª instancia

> *de la admisión de la demanda, y tener certeza de contra quién(es) debe dirigirlas.*

Desenlace que cuestiona el recurrente, si bien con argumentos no del todo atendibles, en tanto pretende evidenciar la futilidad de los registros civiles de defunción, prueba ciertamente idónea y necesaria que acreditan el deceso de algunos de los obligados; no pude desconocer el Despacho -en el preciso contexto de esta tramitación procesal- el uso que el acreedor hace de las disposiciones del artículo 85 del CGP para la consecución de los mismos, esto es, demandando del Operador Judicial el oficio petitorio para tal fin; presupuesto que garantiza al demandante su derecho de acceso a la administración de justicia y que se entiende obstaculizado por la decisión de instancia pese a la citada prescripción legal que ampara la intención del actor, sin que ello implique remisión alguna al artículo 167 del mencionado estatuto procesal.

Y aun cuando el recurrente no acredita haber formulado petición en tal sentido en la forma como lo imperan los Arts. 85 y 43-4 ibídem para subsidiariamente poder requerirla de la Directora del proceso, es omisión que se justifica en el desconocimiento actual que exterioriza respecto del deceso de los deudores -no contradicho-, aunado al distante lugar del domicilio de la sociedad demandante -Yumbo, Valle-, como también a lo perentorio del término con que contaba la activa para subsanar la demanda, circunstancias que para el Despacho no impiden garantizar al recurrente el derecho de acción.

No sobra acotar que la instancia hizo uso de un *conocimiento privado* sobre el fallecimiento de los citados, que ratificó con otro de igual naturaleza transmitido por la Juez que inicialmente conociera el asunto, información que obviamente no podía ignorar, pero ante la cual se abría la posibilidad de decretar prueba de oficio[15], y no, a la vez, requerir su allegamiento y, paralelamente, darle pleno alcance y valor suasorio a ese previo conocimiento para rechazar la demanda.

Con todo, y dándose por superado lo anterior, en cuanto a demandar a quien no tiene la titularidad jurídica de persona, siendo circunstancia objetivamente contraria a derecho según supra se ha discurrido, se activa el *deber hermenéutico del fallador*, en orden a garantizar el acceso oportuno de **La Parte** al derecho de que se le Administre Justicia. No otra cosa: que se surta un debate con plenas garantías de contradicción para todos los legitimados. El órgano de cierre al respecto ha pontificado:

> *«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal"*

[15]Ámbito Jurídico, 3 de febrero de 2013, https://www.ambitojuridico.com,

(CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

"[L]a labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso… (SC16281, 18 nov. 2016, rad. n° 2007-00005-01).

Por lo anterior, previó a librar el mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento deberá dar alcance a las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso para la consecución de los registros civiles de defunción de los señores *JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL* y/o *NYDIA CECILIA GARCÍA DE ROSAL,* al igual que el registro civil de nacimiento del heredero conocido LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y de los que se tenga conocimiento; como que también determinar si existe o no proceso sucesoral (Art. 87 ibídem).

Ello, considerando que los demás aspectos objeto de rechazo de la demanda se dan por subsanados, en razón a que:

i) La determinación incorrecta de la cuantía se entiende superada con la corrección y discriminación de rubros que cita el actor y que en uno y otro caso lo son de mayor cuantía; además de ser un aspecto indispensable únicamente para determinar la competencia o el trámite.

ii) Y frente a la deficiencia de poder, es preciso recordar que como causal de inadmisión dijo la Juez de conocimiento, lo siguiente:

> ***"5. FRENTE AL PODER.*** *Conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., que precisa que con la demanda deberá acompañarse el poder, cuando se actúe por medio de apoderado. Del asunto de marras se desprende que la representante legal de GOODYEAR COLOMBIA S.A., otorgó poder para impetrar demanda ejecutiva con Acción Mixta de Mayor Cuantía, pero de las pretensiones de la demanda se tiene que se pretende se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que con el producto o la adjudicación de los bienes hipotecadas se pague la obligación en dinero; por lo que deberá ajustar el poder".*

Inconformidad que el acreedor atiende presentando un nuevo poder ahora para que *"inicie tramite y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía";* sin embargo, como causal de rechazo de la demanda, dice el *a quo:*

> *"En relación a la deficiencia en cita, revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda; y en especial el poder aportado; y oteado el mismo se tiene que la Doctora MARÍA EUGENIA MUTIS MUÑOZ en su condición de representante legal de GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. otorga poder para que inicia, tramite y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo contra NYDIA CECILIA GARCÍA SANDOVAL y sus herederos indeterminados, JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS y sus herederos indeterminados; LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, y EDDY AMPARO PORTILLA VEGA; pero, no se otorga poder para demandar a LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA en su condición de heredero determinado de NYDIA CECILIA GARCÍA SANDOVAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, a pesar de tener conocimiento que éste es heredero de los señores NYDIA CECILIA GARCÍA SANDOVAL y JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS, teniendo en cuenta que así obra manifestación en el escrito de subsanación de la demanda (folio 116); aunado a que al ser por lo menos conocedores del fallecimiento de los causantes JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL, no es posible con fundamento en el art. 87 del CGP que otorguen poder para demandar a estos directamente, como si se hallaren vivos".*

Esto es, por un aspecto que, si bien se abordó en otro acápite, no fue la razón de base por la cual se evidenció en oportunidad la deficiencia de poder, por lo que mal puede la Juez de instancia reclamar ahora al acreedor un poder carente por aspectos que desde el auto admisorio no le advirtió. No obstante, este aspecto se dio por superado en ítem precedente.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida para en su lugar disponer que, previo a librar el mandamiento de pago invocado, el Juzgado de conocimiento deberá dar alcance a las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso para la consecución de los registros civiles de defunción de los señores *JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL* y/o *NYDIA CECILIA GARCÍA DE ROSAL,* al igual que el registro civil de nacimiento del heredero conocido LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y de los que se tenga conocimiento; como que también determinar si existe o no proceso sucesoral (Art. 87 ibídem). Es obligación de la parte demandante, en el mismo sentido y concurrencia, adelantar todas las acciones pertinentes para acceder a los documentales que se echan de menos, circunstancia que deberá acreditar ante la a quo.

Sin costas (Artículo 365, numeral 8°, CGP, en aplicación analógica).

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el **AUTO** proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 16 de diciembre de 2022, por lo dicho en esta instancia.

SEGUNDO: DISPONER que, previó a librar el mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento deberá dar alcance a las disposiciones del artículo 85 del Código General del Proceso para la consecución de los registros civiles de defunción de los señores *JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS y NYDIA CECILIA GARCIA SANDOVAL* y/o *NYDIA CECILIA GARCÍA DE ROSAL,* al igual que el registro civil de nacimiento del heredero conocido LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y de los que se tenga conocimiento; como que también determinar si existe o no proceso sucesoral. Es obligación de la parte demandante, en el mismo sentido y concurrencia, adelantar todas las acciones pertinentes para acceder a los documentales que se echan de menos, circunstancia que deberá acreditar ante la a quo.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS.**

CUARTO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc83dacd6b032e247c1b59de13385667fa395404adebe1a17501cfe2be2401**
Documento generado en 16/05/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica